

# Tratamiento de las barreras comerciales no arancelarias por parte del Indecopi

VII Reunión Anual de Trabajo sobre Comercio y Competencia de  
América Latina y el Caribe

San Salvador, El Salvador

Expositor: José Carlos Gómez, Economista Principal, Sala  
Especializada en Defensa de la Competencia, Indecopi, Perú



# Antecedentes



# El rol general de Indecopi como agencia de competencia

## Principales funciones:

- 1) Defensa de la libre competencia
- 2) Protección del consumidor
- 3) Fiscalización de dumping y subsidios
- 4) Control posterior y eliminación de barreras comerciales no arancelarias
- 5) Eliminación de barreras burocráticas
- 6) Fiscalización de la competencia desleal
- 7) Protección de signos distintivos
- 8) Protección del derecho de autor
- 9) Protección de las invenciones y nuevas tecnologías
- 10) Procedimientos concursales

# Fortalecimiento del control de barreras comerciales no arancelarias

La existencia de barreras comerciales no arancelarias **es un limitante al desarrollo del comercio exterior**, pues generan trabas para el ingreso de productos al mercado nacional, con los perjuicios que esta situación puede generar en los consumidores, al ver reducidas las opciones que tienen para satisfacer sus necesidades

Según la Ley 30224 (2014), la Comisión de Fiscalización de Dumping y Subsidios del Indecopi es el órgano responsable del control posterior y eliminación de barreras comerciales no arancelarias.

Septiembre 2015: **Decreto Legislativo 1212, que refuerza las facultades sobre eliminación de barreras burocráticas para el fomento de la competitividad**

**Objetivo: mejorar la competitividad de la economía nacional.**

Ello, pues de acuerdo con el ranking mundial de competitividad “Doing Business” Perú se ubicaba en el puesto 55/189 en el rubro de comercio exterior, detrás de Chile (40/189).

# Fortalecimiento del control de barreras comerciales no arancelarias

Comisión cambia de denominación a:

Comisión de Fiscalización de Dumping, Subsidios y Eliminación de Barreras Comerciales no Arancelarias.

**Definición de barreras comerciales no arancelarias:**

*“Toda exigencia, requisito, restricción, prohibición o cobro establecido por cualquier entidad de la Administración Pública (...), **carentes de legalidad o razonabilidad**, afectan la importación o exportación de bienes, desde o hacia el territorio nacional.”*

# Fortalecimiento del control de barreras comerciales no arancelarias

En concordancia con esta definición, se precisa que quedan excluidas las siguientes medidas:

- a) Las contenidas en norma con rango de ley;
- b) Las medidas sancionadoras; y,
- c) Aquellas expresamente excluidas de esta categoría por norma con rango de ley.

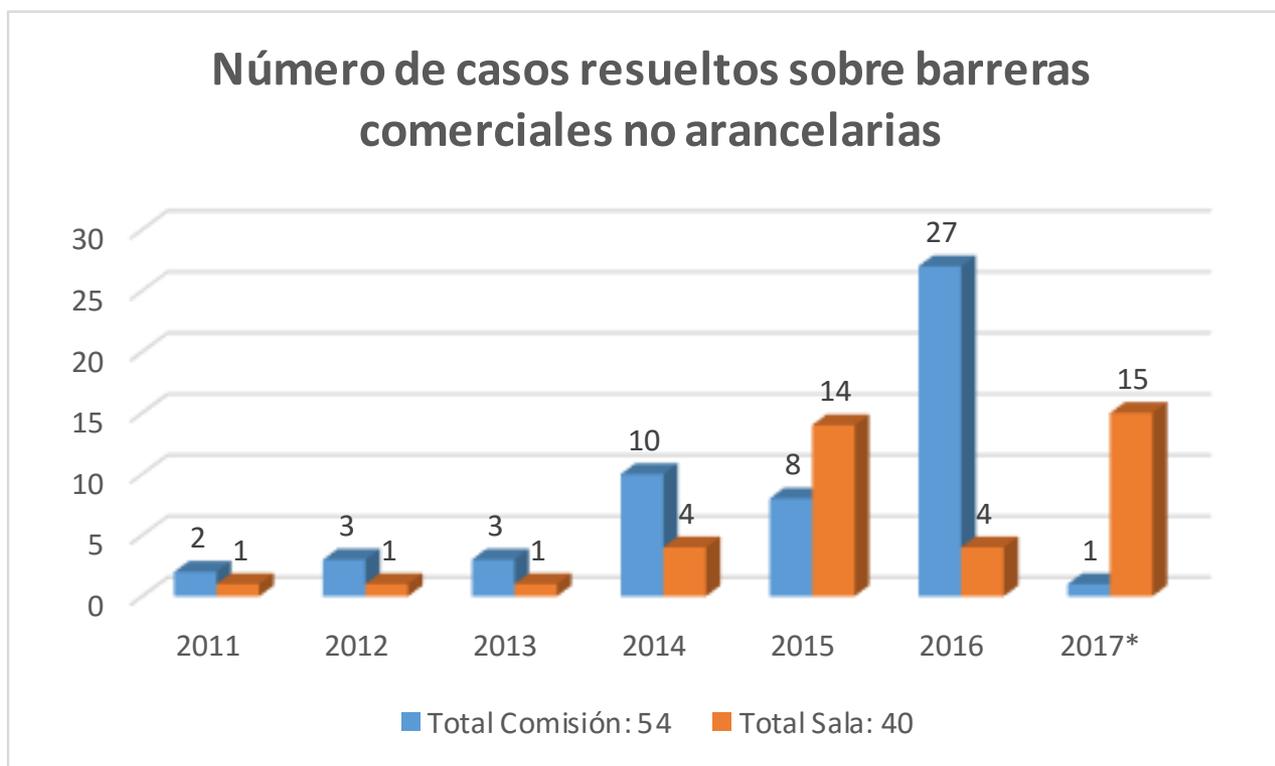
Los procedimientos pueden iniciarse a pedido de parte o de oficio. En caso de denuncias de parte, cuando la barrera comercial no arancelaria se encuentre contenida en actos con alcance particular o disposiciones de alcance general, la Comisión ordenará la inaplicación de la barrera al caso concreto.



# Casos resueltos por la Comisión en primera instancia y por la Sala en segunda instancia



# Incremento de casos resueltos en primera y segunda instancia



\* A Septiembre 2017

# El caso de las autopartes remanufacturadas

La Sala confirmó la resolución de la Comisión que declaró fundada la denuncia (de parte) y declaró barreras comerciales arancelarias ilegales las siguientes obligaciones contenidas en el **Reglamento Nacional de Vehículos** emitido por el **Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)**:

- 1) La exigencia de contar con la autorización del fabricante original para la elaboración de mercancías remanufacturadas que se importan.
- 2) La exigencia de presentar una autorización del fabricante original para la nacionalización de productos remanufacturados.
- 3) La exigencia de contar con un “Informe Técnico de Constatación de Remanufactura” por parte de las Entidades Certificadoras autorizadas por el Ministerio de Transportes, en caso la Superintendencia Nacional de Aduanas (Sunat) tenga duda razonable respecto a la condición del producto remanufacturado.

# El caso de las autopartes remanufacturadas

El denunciante cuestionó la legalidad de dichas exigencias, contenidas en una norma de alcance general como el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos, sin hacer referencia a su caso en concreto.

El MTC y Sunat cuestionaron que la denuncia debió ser declarada improcedente por la Comisión, en atención a:

- 1) Las medidas se encuentran contenidas en el TLC Perú – EE.UU, el cual prohíbe la importación de mercancías remanufacturadas cuando implica un aprovechamiento de la propiedad intelectual, por lo que a través de la exigencia de una autorización del fabricante original se protegen los derechos de quien cuenta con la patente.
- 2) Dado que el TLC Perú – EE.UU. es una norma con rango legal, su legalidad y/o razonabilidad no podrían ser analizadas por la Comisión o Sala

# El caso de las autopartes remanufacturadas

## Análisis de la Sala:

- 1) El TLC Perú – EE.UU. no establece requisito alguno para la importación o exportación de mercancía remanufacturada.
- 2) Por el contrario, el artículo 2.8.1 de la sección D “Medidas No Arancelarias” del Capítulo Cuatro “Reglas de Origen y Procedimientos de Origen”, dispone que ninguna parte podrá mantener alguna prohibición o restricción a la importación, exportación o venta para exportación de cualquier mercancía (incluyendo a las mercancías remanufacturadas) de la otra parte.
- 3) Por tanto, las medidas cuestionadas no se encuentran en una norma de rango legal, por lo que sí pueden ser analizadas por la Comisión o Sala.

# El caso de las autopartes remanufacturadas

- 4) Al haberse determinado que el MTC es la autoridad competente para emitir las medidas denunciadas, correspondía analizar si las mismas cumplen con las formalidades establecidas legalmente para su emisión.
- 5) Según los Decretos Ley 25629 y 25909, las disposiciones acerca de trámites o requisitos que afecten de alguna manera la exportación o importación de bienes y servicios deben ser aprobadas mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y por el Ministro del sector involucrado.
- 6) El Decreto Supremo mediante el cual se aprobaron las exigencias cuestionadas incide en aspectos vinculados al libre comercio de mercancías dado que establece reglas para la importación de productos remanufacturados, por lo que dicha norma debió contar necesariamente con el refrendo del MEF.

# El caso de las autopartes remanufacturadas

- 4) Es decir, a pesar de contener restricciones al libre comercio de bienes, dicho Decreto no se encontraba refrendado por el MEF, sino únicamente por el Ministro del MTC.
- 5) Por lo tanto, las medidas denunciadas constituyen barreras comerciales no arancelarias ilegales.
- 6) Dado que se acreditó la ilegalidad y que el denunciante no presentó argumentos que cuestionen la carencia de razonabilidad de las medidas, la Sala estimó que no resultaba necesario continuar con el análisis de razonabilidad.

**Si bien se reconoce que el Reglamento Nacional Vehicular establece exigencias ilegales que obstaculizarían el acceso al mercado para los competidores extranjeros; no se supervisan los eventuales efectos anticompetitivos de las exigencias contenidas en dicho Reglamento. En caso de ser declarado legal, tampoco se viene realizando un análisis de competencia**



# **Eventuales efectos anticompetitivos: cuestiones a considerar según el documento de UNCTAD**



- Las medidas no arancelarias se podrían considerar lícitas y razonables desde el punto de vista del derecho del comercio internacional.
- Sin embargo, podrían considerarse anticompetitivas si se demuestra que fueron utilizadas por una empresa dominante para dificultar la entrada o permanencia en el mercado de otras empresas.
- Además, se debería tener en cuenta que las medidas no arancelarias pueden tener por objeto o efecto (potencial) perjudicar la competencia:
  - Si un grupo de competidores forma un cartel para imponer dificultades al comercio, por ejemplo a través de la imposición o influenciando la imponentia de barreras técnicas, debería ser sancionado por práctica colusoria horizontal (anticompetitiva per se). ¿Y la Doctrina Noerr Pennington?
  - Potencialmente, el estándar técnico puede poner en desventaja a un subgrupo de competidores (elevando sus costos, reduciendo su producción o excluyendo las tecnologías de los rivales)

- En los casos donde se exija realizar procedimientos de evaluación de conformidad, estas evaluaciones pueden representar un costo significativo para exportadores e importadores.
- Por ello, se deben establecer las mismas normas y procedimientos de evaluación de la conformidad para productos que sean similares, independientemente de su origen (nacional o extranjero).
- La existencia de barreras no arancelarias dificulta la disciplina impuesta por las importaciones (inhiben el ejercicio del poder de mercado).
- Las normas o reglamentos técnicos también pueden utilizar intentos para apalancar uno o más derechos de propiedad.
- La tarea estatal debe garantizar por un lado, la salud, el medio ambiente y el bienestar general de la sociedad; y por otro lado, evitar el abuso del poder económico y el perjuicio a la competencia. Ello se logra mediante la coordinación de todos los organismos involucrados (abogacía de la competencia)



**Gracias por su atención**

